

Con fecha 17 de noviembre 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Diputación Provincial de Soria escrito procedente del **Ayuntamiento de ...** en el que se remite expediente sobre cesión de inmueble a la Asociación

Se acompaña:

- Escrito del Sr. Alcalde de 10 de noviembre exponiendo el asunto: En 2011 se cedió local contiguo al Ayuntamiento a la Asociación El Ayuntamiento desea recuperar el local, ¿se puede declarar nulidad?
- Autorización Provisional del Sr. Alcalde el 23 de junio de 2001.
- Petición que en su día hizo la Asociación al Ayuntamiento el 28 de agosto de 2001 de adjudicación definitiva.
- Providencia de Alcaldía (sin fecha) para que Secretaria elabore informe de reversión del bien, previo a su traslado al Pleno.
- Informe de Secretaría de 14 de septiembre de 2011 sobre la “reversión del bien”
- Notificación a la Asociación, y certificación del acuerdo del Pleno de 16 de septiembre de 2011, iniciando el procedimiento de reversión y comunicándose a la Asociación para que presente alegaciones.
- Alegaciones que presenta D^a ... como Presidente de la Asociación, oponiéndose a la reversión por considerarla improcedente por fondo y forma, y denunciado que se cambiara la cerradura el pasado 12 de octubre.

Posteriormente se adjuntó, que faltaba, certificación del acuerdo de la Asamblea de Vecinos realizada el 2 de septiembre de 2001, en la que en el apartado “II.- Correspondencia” se acuerda ceder “definitivamente” a la Asociación de Amigos “...” el Centro Social de la localidad para su sede y uso para las actividades relacionadas en sus fines y objetivos, sin impedir ni menoscabar el uso y disfrute del centro social por todos los vecinos.

No se ha comunicado la naturaleza del bien, pero se entiende que es patrimonial.

LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- 1.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- 2.- El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL)
- 3.- El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RB).



CONSIDERACIONES.-

En el acuerdo de 2 septiembre de 2001, **el Ayuntamiento cedió el uso, no la propiedad del bien**, que sigue correspondiendo al Ayuntamiento.

Y esta cesión de uso se hizo sin tramitar expediente, ni cumplir los requisitos que marcan los arts. 92 y 110 del Reglamento de Bienes. Únicamente consta solicitud, concesión provisional por carta del Alcalde, y concesión definitiva mediante este acuerdo de la Asamblea (incluido en el punto de “correspondencia”).

En la normativa local, las cesiones de uso gratuitas no están específicamente reguladas, sí las de cesión gratuita de la propiedad cumpliendo unos requisitos y procedimiento (art. 110 RB), pero en este caso esto lo fue lo que se hizo.

Por ello, esta cesión de uso es siempre temporal, y revocable en cualquier momento. Es una cesión de las que la doctrina y jurisprudencia llaman “en precario”, que es válida mientras se mantengan las condiciones y voluntad municipal de la cesión, pero que se puede revocar.

La palabra “definitivamente” con la que se cedió el uso, debe entenderse contraponiéndola a la cesión “provisional” que unos días antes había hecho el Sr. Alcalde. No tiene ni puede tener la aceptación de “para siempre”, ya que las cesiones de uso gratuitas son por naturaleza temporales.

CONCLUSIONES.-

La cesión realizada a la Asociación fue una cesión de uso, gratuita y temporal.

La recuperación del uso del bien debe instarse mediante la revocación del acuerdo, por cambio de circunstancias o de la voluntad municipal, mediante otro simple acuerdo, comunicando esta voluntad y otorgando un plazo para el desalojo del bien.

Al no haberse cedido la propiedad del bien, no procede instarse procedimiento de reversión. Tampoco procede seguir el procedimiento de declaración de nulidad, porque la recuperación del bien se puede conseguir de la forma sencilla expresada.

El Ayuntamiento debe explicar a la Asociación que la cesión fue temporal (por su contenido y por la forma en que se hizo) y en caso de resistencia de esta al desalojo, jurídicamente injustificado, el Ayuntamiento deberá acudir a los Tribunales para instar la recuperación de la posesión del bien.

En Soria, a 16 de diciembre de 2011